

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	17/04/2026 08:13	Fecha/hora resolución	17/04/2026 14:24
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000654
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0004200001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES
Descripción del procedimiento	Compra de agregados de uso frecuente en la Municipalidad de Buenos Aires, entrega según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000163 ☑ Línea 1	10/02/2026 11:47	ABRAHAM ANTONIO SOLIS CAMPOS	3-102-761004 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto
8122026000000163 ☑ Línea 2	10/02/2026 11:47	ABRAHAM ANTONIO SOLIS CAMPOS	3-102-761004 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto
8122026000000161 ☑ Línea 1	10/02/2026 11:36	ABRAHAM ANTONIO SOLIS CAMPOS	3-102-761004 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto
8122026000000161 ☑ Línea 2	10/02/2026 11:36	ABRAHAM ANTONIO SOLIS CAMPOS	3-102-761004 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052026000000232 del 17 de febrero del 2026, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por el apelante y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas.
- II. Que mediante auto número 8052026000000324 del 04 de marzo del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el adjudicatario al contestar la audiencia inicial.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000163 - 3-102-761004 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa que la Municipalidad de Buenos Aires promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0004200001 para la "Compra de agregados de uso frecuente en la Municipalidad de Buenos Aires, entrega según demanda", y el objeto contractual se compone de cuatro partidas, donde la partida 1 corresponde a piedra base (lastre) para carretera, tamaño 38,10 mm (1 ½ Pulg); la partida 2 corresponde a piedra base (préstamo selecto CR-2020) granular y fino, espesor 75 mm, presentación a granel (m³); la partida 3 corresponde a arena fina, lavada de quebrador, granel (m³); y la partida 4 corresponde a piedra cuartilla, tamaño máximo nominal 19 mm, para uso en construcción, proceso extracción, trituración y cribado, presentación a granel (m³) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón 11 denominado "Información de bien, servicio u otra").

Para la **partida 1** participaron los siguientes oferentes: Quebradores del Sur de Costa Rica Sociedad Anónima, 3-102-761004 Sociedad de Responsabilidad Limitada, ByB Grupo Concesionario Sociedad Anónima (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"). En el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración licitante indicó que las ofertas presentadas por Quebradores del Sur de Costa Rica Sociedad Anónima y por 3-102-761004 Sociedad de Responsabilidad Limitada cumplen, y que la oferta presentada por ByB Grupo Concesionario Sociedad Anónima no cumple (ver pantalla denominada "Resultado final del estudio de las ofertas"). En la evaluación de las ofertas, la Administración otorgó a la empresa Quebradores del Sur de Costa Rica Sociedad Anónima una calificación final de 85 puntos, y otorgó a la empresa 3-102-761004 Sociedad de Responsabilidad Limitada una calificación final de 84,67 puntos (ver pantalla denominada "Resultado de la evaluación").

Para la **partida 2** participaron los siguientes oferentes: Quebradores del Sur de Costa Rica Sociedad Anónima, 3-102-761004 Sociedad de Responsabilidad Limitada, ByB Grupo Concesionario Sociedad Anónima (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"). En el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración licitante indicó que las ofertas presentadas por Quebradores del Sur de Costa Rica Sociedad Anónima y por 3-102-761004 Sociedad de Responsabilidad Limitada cumplen, y que la oferta presentada por ByB Grupo Concesionario Sociedad Anónima no cumple (ver pantalla denominada "Resultado final del estudio de las ofertas"). En la evaluación de las ofertas, la Administración otorgó a la empresa Quebradores del Sur de Costa Rica Sociedad Anónima una calificación final de 85 puntos, y otorgó a la empresa 3-102-761004 Sociedad de Responsabilidad Limitada una calificación final de 84,67 puntos (ver pantalla denominada "Resultado de la evaluación").

II. HECHOS PROBADOS

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL DEBER DEL APELANTE DE FUNDAMENTAR ADECUADAMENTE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO ALEGADO

En forma reiterada, este órgano contralor se ha referido al deber que tiene el apelante de fundamentar adecuadamente su recurso, así como demostrar la trascendencia del incumplimiento alegado. Concretamente, en la resolución R-DCP-SICOP-01899-2025 se indicó sobre este tema lo siguiente: *"Antes de proceder con el análisis del recurso presentado, este órgano contralor considera indispensable abordar el tema del deber de fundamentación que recae sobre el recurrente lo que lleva aparejado efectuar un análisis de la trascendencia de los incumplimientos que alegue contra la oferta adjudicataria o cualquier otra que ostente una mejor posición que la suya dentro del orden de mérito. Este aspecto preliminar, que debe quedar claramente establecido antes de la valoración de los argumentos de las recurrentes, consiste en dimensionar el alcance del deber que tiene el accionante de fundamentar sus acciones recursivas. En este sentido, es necesario recordar que, conforme a los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que el recurrente exponga en su escrito de interposición las razones por las cuales consideran que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Al respecto, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece que los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, debiendo indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación, y aportando los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado. En el mismo orden de ideas el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) recalca que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia, que los desvirtúen, prueba que será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. / En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que le corresponde al recurrente la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas no idóneas para respaldar su defensa. Por lo tanto, quien interponga el recurso debe acreditar su legitimación y mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su oferta no solamente cumple con los requerimientos del pliego de condiciones, sino que además en comparación con la oferta de los demás competidores resulta ser la mejor posicionada según los criterios de evaluación o bien la única elegible. / En este sentido, cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, puesto que no cualquier desajuste de la oferta con respecto al pliego de condiciones amerita la exclusión de una oferta, sino que se debe tratar de un aspecto sustancial. En este sentido, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 8 de la LGCP inciso e), al regular el principio de eficacia y eficiencia, en cuanto a que el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales, así como a la satisfacción del interés público; lo cual conlleva a que en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, con lo cual los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalifican la oferta que los contenga. Asimismo, debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del RLGCP la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. / Cuando el apelante haya sido descalificado, debe demostrar que sí cumple o bien que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; por otro lado, si señala un incumplimiento en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación, debe acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento. Esto implica que, cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento, de manera que su inelegibilidad sea una consecuencia necesaria. El análisis de trascendencia implica entonces no solo afirmar las razones por las cuales el apelante estima que existe un incumplimiento, sino que debe demostrar la gravedad y sustancialidad de lo señalado, de manera que se logre por ejemplo acreditar la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien evidenciar que haber incumplido con el respectivo requisito le concede una ventaja indebida que lesiona el principio de igualdad. / Esto quiere decir que el incumplimiento de una determinada oferta debe conllevar el análisis del impacto que conlleva ya sea por generar la imposibilidad de ejecutar el objeto, por implicar el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple o bien por quebrantar alguna disposición del ordenamiento jurídico. De esa forma, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple con los requisitos del pliego, sino que dicho incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad. Este órgano contralor se ha referido reiteradamente a este aspecto indicando lo siguiente: "(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados,*

sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público...” (Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 del 09 de enero de 2024). Como puede observarse en la transcripción anterior, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, en consideración no solo a la presunción de validez del acto final, sino también en tutela de los principios de eficiencia y eficacia. Este ejercicio es exigible a todas las partes que disputen un determinado acto de la Administración. / La interposición de un recurso con la prueba idónea, pertinente y suficiente precisamente asegura que se ponga en discusión la presunción de validez no por la simple omisión de la Administración de la realización de una indagatoria cuando el precio está por debajo de la banda inferior o porque no se hizo el análisis de razonabilidad, ni tampoco porque simplemente se estime que la justificación a dicha indagatoria o el análisis de validación de la misma fue insuficiente; sino que partiendo del principio de que no hay nulidad sin daño (que este órgano contralor a través de sus precedentes ha aplicado como la trascendencia del incumplimiento para declarar la nulidad del acto), debe demostrarse también el incumplimiento imputado a la oferta adjudicada (y/o las ofertas con mejor derecho) y no simplemente el incumplimiento del procedimiento para el dictado del acto final. La relevancia de la atención de las necesidades públicas en forma oportuna bajo la inteligencia de los principios de eficiencia y eficacia sustenta esa obligación para desvirtuar la presunción de validez del acto, sin perjuicio de que las responsabilidades que puedan haber a los funcionarios por omisiones o defectos en sus actuaciones propias de la rendición de cuentas también prevista a nivel constitucional. / Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación deben ser rechazados, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Debe concluirse entonces que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones.”

III. SOBRE EL FONDO

1) Partidas 1 y 2. Sobre la evaluación del factor denominado “criterio social”. Criterio de la División.

Como punto de partida, se observa que en el pliego de condiciones se incluyó en la evaluación de las ofertas un factor de evaluación denominado “criterio social” el cual otorga un máximo de 5 puntos; y en este sentido el pliego indica lo siguiente: **“9. EVALUACIÓN DE OFERTAS: / [...] Criterio Social (5%)**

CRITERIO SOCIAL	FORMA DE VERIFICACIÓN	PUNTAJE
Inserción laboral personal con edad igual o superior a 45 años	Debe Aportar copia de las últimas seis (6) planillas mensuales de la empresa, reportadas a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) por el oferente, en la cual se demuestre que al menos el 1% de su planilla, son personas con edad igual o superior a cuarenta y cinco (45) años; además se debe adjuntar un documento, en el cual se informe, la cantidad mensual de colaboradores asegurados en los últimos seis (6) meses, y un listado, con el detalle del personal contratado que cumple con dichas condiciones (plazo y edad), se debe indicar: el nombre completo, número de cedula (sic) nacional o de residencia vigente, la fecha de nacimiento, fecha de ingreso a la empresa y puesto que desempeña. (Estas personas deben aparecer incluidas en las últimas seis (6) planillas mensuales de la empresa, anteriores a la fecha de la apertura de las ofertas, y deben representar al menos el 1% de su planilla). / No se considerarán los integrantes de la Junta Directiva, ni accionistas de la empresa, para el otorgamiento de puntos en este criterio. Se evaluará el porcentaje de inversión según la planilla de la siguiente forma:	1-3-5

Del total de la plantilla	Puntaje
1% a 4%	1
5% a 9%	3
Igual o mayor a 10%	5

En busca de la apertura de oportunidades laborales para personas mayores a 45 años, a quienes cada vez se le dificulta más la inserción al mercado laboral, esta administración busca incentivar a través de los criterios sostenibles la participación activa de este grupo etario, en apego a la CIRCULAR MH-DCoP-CIR-0092-2024 comunicado Manual MECE y Guías de CPE. / **NOTA: La evaluación se realizará únicamente con el personal que estará directamente relacionada al proyecto y no a la totalidad de funcionarios de la empresa, por lo que la empresa debe presentar el desglose de personal que ejecutará el proyecto.**” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “1.DECISIÓN INICIAL AGREGADOS MODIFICADO.pdf”).

Ahora bien, de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa que la empresa Quebradores del Sur de Costa Rica Sociedad Anónima presentó junto con su oferta un documento denominado “PERSONAL DE ACARREO” el cual contiene una lista con un total de 33 personas, cada una con la fecha de nacimiento, provincia, cantón, teléfono, departamento, fecha de ingreso, puesto y edad (ver pantalla denominada “Oferta”, archivo adjunto denominado “Oferta QDS2025LY-000002-0004200001-firmado-pdf”).

También se observa que en la calificación de las ofertas, concretamente para las **partidas 1 y 2**, la Administración otorgó a la empresa Quebradores del Sur de Costa Rica Sociedad Anónima una calificación final de 85 puntos, desglosados de la siguiente manera: precio: 75 puntos, criterios sostenibles sociales: 5 puntos, criterios sostenibles económicos: 0 puntos, criterios sostenibles de cercanía geográfica: 5 puntos (ver pantalla denominada “Resultado de la evaluación”).

Ante ello, el apelante cuestiona la calificación dada a la oferta de la adjudicataria en las partidas 1 y 2, concretamente la calificación dada en el criterio social, ya que la empresa Quebradores del Sur obtuvo 5 puntos sin embargo el apelante considera que debió obtener 3 puntos, porque la lista de personal aportada contiene 33 personas pero únicamente dos personas tienen domicilio en el cantón de Buenos Aires y edad igual o mayor a 45 años, lo cual corresponde a 6,06% del total; y en este sentido manifiesta lo siguiente: **“TERCERO: Visto el estudio técnico realizado por el evaluador de ofertas del procedimiento, el señor DAVID SALAZAR AGUILAR en fecha 23/01/2026 para las partidas #1 y #2, mi representada considera que los insumos valorados y tomados en consideración para la evaluación del Criterio Social plasmado en el pliego de**

condiciones, específicamente en la Inserción laboral de personal con edad igual o superior a 45 años, no son los correctos e idóneos para obtener la calificación que le fue otorgada a dicha empresa. / CUARTO: Realizando una evaluación únicamente con el personal que estará "en apariencia" directamente relacionado al proyecto y de acuerdo con el desglose que presenta en su oferta para ejecutar el proyecto, se tiene: / Total, de colaboradores 33 (Cantones de Pérez Zeledón, Buenos Aires y Golfito). / Total, de colaboradores con domicilio en el cantón de Buenos Aires y con edad igual o superior a 45 años = 2 / Porcentaje de colaboradores con domicilio en el cantón de Buenos Aires y con edad igual o superior a 45 años = 6,06% / De acuerdo con el estudio técnico de las ofertas (Véase Revisión aspectos técnicos y financiero de las ofertas), Quebradores del Sur obtuvo 5 puntos, cuando el puntaje correcto que debía haber obtenido de conformidad con su porcentaje es de 3 puntos. [...] / Del análisis exhaustivo de la oferta de Quebradores del Sur, se desprende que, de los 33 colaboradores reportados, solo 5 residen en el cantón de Buenos Aires, de esos 5, únicamente 2 cumplen con el criterio social (≥ 45 años). Si se aplicara un criterio de razonabilidad técnica sobre el personal con capacidad real de ejecución en la zona, el porcentaje obtenido sería del 6,06% sobre la muestra territorial, lo cual, bajo una correcta interpretación de la proporcionalidad y la inversión según planilla, ubicaría a la empresa en el umbral de 3 puntos y no de 5." (ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso").

Como puede observarse, la empresa apelante fundamenta su argumento en el hecho de que el personal del oferente que puede ser tomado en consideración para otorgar el puntaje correspondiente al "criterio social" debía residir en el cantón de Buenos Aires, lo cual es incorrecto, ya que ese requisito no está incluido para la evaluación de este factor. Ello es explicado por la Administración licitante al contestar la audiencia inicial, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "A) SOBRE EL PRIMER ARGUMENTO (Sobre el Puntaje otorgado a Quebradores del Sur por la inserción laboral de personas mayores a 45 años.) / En este apartado la empresa apelante pretende desacreditar el análisis realizado por la administración, realizando por su parte un ejercicio incorrecto, en donde indica que la empresa Quebradores del Sur debería obtener solamente 3 puntos por contar con únicamente dos personas residentes en Buenos Aires y que son mayores a 45 años. / En este sentido cabe señalar que la administración no está calificando en este criterio sustentable la regionalización o cercanía geográfica, para tal efecto y de forma separada se estableció un criterio específico para calificar la regionalización; el criterio en cuestión trata únicamente de la inserción laboral de personas mayores a 45 años, situación que claramente se estableció en el pliego de condiciones y con lo cual se realizó la revisión y calificación correspondiente. En este orden de ideas, y según se mostrará de seguido, es claro que no lleva razón el apelante al momento de señalar que los insumos valorados y tomados en consideración para la evaluación del criterio social de Inserción laboral no son los idóneos. / Así las cosas, es necesario apuntar que, para la calificación de este criterio de Inserción laboral de personas mayores a 45 años, la administración estableció en el pliego de condiciones lo siguiente: / VER CUADRO 1 Criterio Social [...] / Basta con dar lectura a lo transcrito con anterioridad, para constatar que la evaluación del criterio social de inserción laboral de personal con edad igual o superior a 45 años, se realizó en estricto apego a los requerimientos y disposiciones establecidas en el pliego de condiciones, y para el cual EN NINGÚN MOMENTO se dispuso que al calificar éste se iba a evaluar la regionalización o cercanía geográfica. Por el contrario, lo que si se indicó claramente en el pliego, fue que para efectos de la evaluación de dicho criterio, únicamente se tomaría en cuenta al personal de la planilla que estaría directamente relacionado al proyecto y no a la totalidad de los funcionarios de la empresa. / Así las cosas, bajo este claro escenario, es evidente que el apelante es quien equivocadamente realiza un análisis de este criterio social, completamente alejado de los lineamientos del pliego,..." (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto"). Como puede observarse, la Administración explica que para la evaluación del criterio social no se contempló la regionalización o cercanía geográfica, sino que únicamente se toma en cuenta al personal de la planilla que está directamente relacionado al proyecto y no a la totalidad de los funcionarios de la empresa, y que tuvieran edad igual o superior a 45 años. De esta manera, se evidencia que la tesis argumentativa del apelante parte de una premisa equivocada, ya que incluye un requisito que no está contemplado en el pliego de condiciones para la evaluación del criterio social. De esta manera, su argumento carece de la debida fundamentación que exige el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Adicionalmente, la Administración licitante explica el análisis que hizo para otorgar los 5 puntos a la empresa adjudicataria en este factor de evaluación, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Ahora bien, como se observa en la oferta de la empresa Quebradores del Sur, claramente se aportó el listado de las personas que estarán relacionadas al proyecto en un documento denominado Personal asignado al proyecto, mismo que se aprecia a continuación y que se adjunta como prueba en la presente contestación. / Ver adjunto con nombre Personal asignado al proyecto.pdf / Tal como se aprecia, el listado presentado por la empresa Adjudicataria consta de 33 personas, de las cuales 18 son mayores de 45 años, esto corresponde a un 55% del personal que formará parte del proyecto. [...] / Considerando que para el proyecto se proponen 33 personas, para obtener el máximo puntaje por inserción laboral de personas mayores a 45 años (5 puntos) basta con demostrar que 4 de estas personas se encontraron laborando activamente con la empresa en los últimos 6 meses, situación que queda demostrada en las planillas aportadas en la oferta y que para mayor evidencia se adjuntan subrayando al menos 5 personas que cumplen con todo lo solicitado en el pliego de condiciones. Ver adjunto con nombre Personal asignado al proyecto.pdf / La empresa Quebradores del Sur no se limitó al mínimo de personal mayor de 45 años, sino que queda demostrado que más de la mitad de su planilla cuenta con esta condición, cumpliendo así a satisfacción con el criterio social de inserción laboral de personal con edad igual o superior a 45 años, solicitado por esta administración para la presente licitación, ..." (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto"). Así las cosas, y de conformidad con la explicación dada por la Administración se tiene que la empresa Quebradores del Sur de Costa Rica Sociedad Anónima aportó con su oferta un listado de 33 personas que formarán parte del proyecto, de las cuales 18 son mayores de 45 años, lo cual corresponde a un 55% del total, y en consecuencia le corresponden 5 puntos en este factor de evaluación. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

Por otra parte, la empresa apelante también cuestiona la lista aportada por la empresa adjudicataria, ya que considera que la lista aportada con la oferta no deja claridad con respecto a si los funcionarios forman parte o no del proyecto, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "QUINTO: Según plasma la empresa Quebradores del Sur en su oferta, el personal que aporta como prueba de cumplimiento al pliego de condiciones, es la totalidad de la planilla según un ponderado de los últimos 6 meses, aportando un listado de 33 funcionarios sobre el cual no deja claridad si forman parte o no del proyecto que se les está recomendando adjudicar, este listado solamente indica en su encabezado "personal de acarreo" pero no lo identifica ni señala de manera directa como personal relacionado al proyecto "Compra de agregados de uso frecuente en la Municipalidad de Buenos Aires, entrega según demanda". Y más adelante continúa diciendo: "En el caso concreto, la empresa recomendada aporta un listado general de personal (ponderado de los últimos seis meses) bajo el rótulo "personal de acarreo", pero sin identificar de manera clara cuáles colaboradores serán asignados a la ejecución del contrato "entrega según demanda" ni el nexos funcional con el objeto contractual. Al otorgarse el puntaje sobre esa base genérica, sin acreditación específica en los términos exigidos, se desnaturaliza la regla del pliego y se incurre en una valoración carente de la rigurosidad necesaria para garantizar objetividad, igualdad y transparencia en la calificación." (ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso").

Por su parte, la empresa adjudicataria explica que el listado del personal asignado al proyecto fue identificado claramente en los documentos aportados con la oferta, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "De lo afirmado por la recurrente en el extracto anterior, queremos dejar claro que mi representada, aportó tanto el listado completo de la planilla como el listado del personal asignado al proyecto tal como lo solicitó el pliego de condiciones, y dichos listados se encuentran bien identificados en la carpeta "DOCUMENTOS OFERTA 2025LY-000002-0004200001.zip", con los nombres de "Personal.pdf" y "Personal asignado al proyecto.pdf" respectivamente, por lo que no es cierto que mi representada no lo identifica ni señala de manera directa como personal relacionado al proyecto, tampoco en ninguna parte del pliego se indica que dicho listado deba tener el nombre de la licitación como lo cita la recurrente (Compra de agregados de uso frecuente en la Municipalidad de Buenos Aires, entrega según demanda)."

Al respecto, se indica lo siguiente: el artículo 123 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece, entre otras cosas, que "La oferta estará compuesta por las partes y documentos que sean necesarios, de acuerdo con lo solicitado en el pliego de condiciones, sin que por ello pierda la característica de unicidad e integridad al margen de las ofertas alternativas." En el caso bajo análisis se observa que la empresa Quebradores del Sur de Costa Rica Sociedad Anónima aportó junto con su oferta un archivo denominado "Oferta QDS 2025LY-000002-0004200001-firmado.pdf" el cual en la página 33 indica "CRITERIO SOCIAL / PLANILLA" y en la página 35 aportó una lista de su personal titulada "PERSONAL DE ACARREO" (ver pantalla denominada "Oferta"), y también aportó junto con su oferta un archivo denominado

"DOCUMENTOS OFERTA 2025LY-000002-0004200001.zip" el cual contiene varias carpetas, una de ellas se denomina "CRITERIO SOCIAL" la cual incluye, entre otros, los siguientes documentos: a) un documento denominado "personal" el cual al abrirlo se titula "LISTADO DE PERSONAL", b) un documento denominado "personal asignado al proyecto" el cual al abrirlo se titula "PERSONAL DE ACARREO" (ver pantalla denominada "Oferta"). Así las cosas, queda en evidencia que la empresa adjudicataria aportó con su oferta dos listas de personal, siendo uno de ellos identificado claramente como "personal asignado al proyecto", y que corresponde a la lista denominada "PERSONAL DE ACARREO"; por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que el documento denominado "PERSONAL DE ACARREO" sí fue identificado desde la oferta como "personal asignado al proyecto", estableciendo así la relación entre dicho personal con la ejecución del proyecto objeto de este concurso, y así también fue entendido por la Administración licitante, según lo expuesto líneas atrás. En consecuencia, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

2) Partidas 1 y 2. Sobre la autorización para operar tanques de autoconsumo de combustibles en el cantón de Buenos Aires. Criterio de la División.

Tal y como se indicó al inicio de esta resolución, la Municipalidad de Buenos Aires promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0004200001 para la "Compra de agregados de uso frecuente en la Municipalidad de Buenos Aires, entrega según demanda", y el objeto contractual se compone de cuatro partidas, donde la partida 1 corresponde a piedra base (lastre) para carretera, tamaño 38,10 mm (1 ½ Pulg); la partida 2 corresponde a piedra base (préstamo selecto CR-2020) granular y fino, espesor 75 mm, presentación a granel (m³); la partida 3 corresponde a arena fina, lavada de quebrador, granel (m³); y la partida 4 corresponde a piedra cuartilla, tamaño máximo nominal 19 mm, para uso en construcción, proceso extracción, trituración y cribado, presentación a granel (m³) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón 11 denominado "Información de bien, servicio u otra").

Ahora bien, la apelante alega que la empresa adjudicataria no cuenta con la autorización para operar tanques de autoconsumo de combustible en el cantón de Buenos Aires, y que dicho requisito es indispensable para el manejo y abastecimiento seguro y legal de combustibles, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"SEXTO: Realizando un análisis exhaustivo de la normativa legal vigente aplicable a la comercialización, almacenamiento y uso de combustibles en Costa Rica, así como de la información pública disponible en la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles (DGTCC) del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), se logra constatar que la empresa oferente Quebradores del Sur no cuenta con la respectiva autorización para operar tanques de autoconsumo de combustible en el cantón de Buenos Aires. Al realizar la respectiva consulta del Listado oficial de Tanques de Autoconsumo de la DGTCC, no se evidencia registro alguno a nombre de la empresa adjudicataria que la habilite legalmente para el respectivo uso autorizado de tanques de autoabastecimiento de combustible en la operación de sus actividades en el cantón de Buenos Aires."*, y más adelante continúa diciendo: *"Por otra parte, la naturaleza de la autorización: "Conditio Sine Qua Non", es decir, en la normativa administrativa costarricense existen requisitos que son simples formas y otros que son habilitantes, el registro ante la DGTCC recae sobre la segunda categoría, sin la inscripción en el listado oficial, la empresa no tiene "existencia legal" para manejar combustibles; no es una falta que se pueda considerar como subsanable a posteriori, sino una carencia de capacidad técnica legalizada al momento de ofertar o ejecutar. El manejo de hidrocarburos no se regula por capricho burocrático, sino por la peligrosidad inherente de la actividad, al no estar registrada como corresponde, la Administración no tiene certeza de que los tanques de Quebradores del Sur cumplan con las distancias de seguridad, contención de derrames o sistemas contra incendios que exigen los Decretos 42497 y 43897. Operar así es una actividad ilícita que pone en riesgo el entorno y la seguridad pública; si la administración municipal acepta a un oferente sin este requisito, estaría violentando el principio de legalidad inherente a la administración pública en cualquier de sus actuaciones, es decir, se estaría premiando a una empresa que opera al margen del control estatal, frente a otros competidores que sí invierten en cumplir con la normativa ambiental y de seguridad, todo lo anterior vulnerando los principios de idoneidad del contratista, eficiencia en el uso de fondos públicos, seguridad jurídica, razonabilidad y legalidad del acto administrativo."* (ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso").

Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 262 de su reglamento, por las siguientes razones:

a) En primer lugar, el apelante no explicó ni acreditó que el pliego de condiciones de este concurso se haya solicitado a los oferentes el requisito mencionado, sea tener una autorización para operar tanques de autoconsumo de combustible en el cantón de Buenos Aires. El apelante se limita a decir que se trata de un requisito habilitante para manejar combustibles, y que no se puede considerar subsanable a posteriori, ya que se trata de una carencia de capacidad técnica al momento de ofertar; sin embargo no explicó que la única forma que tiene la adjudicataria para cumplir con el objeto contractual sea mediante la operación de un tanque de autoconsumo de combustible propio, y no explicó los motivos por los cuales la adjudicataria no pueda adquirir el combustible mediante un tercero, lo cual resultaba fundamental para llevar al convencimiento de que sin la autorización mencionada la empresa adjudicataria no podría cumplir con la contratación. Por su parte, la Administración licitante, por su parte, explica que contar con dichos tanques de autoconsumo es una mejora al proceso de producción pero no es un requisito que limite o impida su funcionamiento, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Iniciemos por señalar que no existe en nuestra legislación costarricense norma alguna que condicione o impida la operatividad de un quebrador de material de esta naturaleza en el caso de que no cuente en el sitio con tanques de autoconsumo, por lo que es claro que el argumento del recurrente adolece de toda base legal y técnica que lo respalde, y por el contrario, es una mera apreciación subjetiva que busca de alguna manera hacer caer en error a la CGR. Nótese que el recurrente al desarrollar este argumento en ningún momento se hace respaldar de ninguna base legal, técnica o sustento probatorio que afirme o sustancie su tesis, siendo esta su responsabilidad, ya que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de este tipo, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba que sirve de base a su alegato, requisito que para el presente caso se hecha de menos. / Es evidente que el contar con dichos tanques es una mera mejora al proceso de producción de las empresas que brindan este tipo de servicios, para lo cual deben cumplir con lo establecido en la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible (DGTCC) en el caso de que cuenten con este tipo de facilidades en el sitio, pero no es un "Conditio Sine Qua Non" que limite o impida su funcionamiento. / En este sentido, al no ser este requisito una obligatoriedad para que un quebrador pueda operar, no fue contemplado en el pliego de condiciones ni es un requisito que deba contemplar la administración al momento de realizar el análisis de oferta."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto"). Además, la empresa Quebradores del Sur de Costa Rica Sociedad Anónima también explica que el hecho de que no cuente con autorización para operar tanques de autoconsumo de combustible no le imposibilita la operación por medio de otros mecanismos legales con es el abastecimiento por medio de estaciones de servicio de combustibles, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Abastecimiento de combustible: La recurrente pretende exigir que se evalúen requisitos de infraestructura que no fueron contemplados en el pliego de condiciones. Revisado integralmente el pliego de condiciones de la presente contratación, no existe disposición alguna que exija, como condición para participar o resultar adjudicatario, contar con infraestructura y autorización para operar tanques estacionarios para autoconsumo de combustible en el cantón de Buenos Aires. El hecho de que mi representada no cuente con autorización para operar tanques estacionarios de autoconsumo de combustible, no le imposibilita que opere por medio de los demás mecanismos legales convencionales como lo son el abastecimiento por medio de estaciones de servicio de combustibles. / En la zona del cantón de Buenos Aires existen estaciones de servicio de combustible debidamente autorizadas para el suministro de combustible, a las cuales puede recurrirse según las necesidades operativas del proyecto. / Asimismo como se indicó, en el cantón de Pérez Zeledón, mi representada dispone de estación de autoconsumo debidamente autorizada, desde donde también se suple combustible para las operaciones propias de la compañía, conforme a la normativa aplicable."* (ver pantalla denominada "Detalles solicitud de auto"). En virtud de lo que viene dicho, sin una disposición del pliego que exija al oferente el cumplimiento de una determinada forma, se faculta al oferente a disponer de su logística y metodología de trabajo según su mejor conveniencia, siempre que estas se ajusten al ordenamiento jurídico. En el caso concreto, el suministro de agregados es el objeto principal, mientras que el método de abastecimiento de combustible para la maquinaria constituye un medio accesorio. Al no acreditarse la existencia de una imposición técnica en el pliego que obligue al uso de tanques de autoconsumo propios en el sitio de ejecución, el adjudicatario mantiene la potestad de recurrir a otros medios, como lo podrían ser terceros autorizados o estaciones de servicio públicas, para suplir sus necesidades operativas, sin que ello afecte su idoneidad legal para participar en el concurso. Este órgano contralor observa que el apelante omite acreditar la existencia de una ventaja indebida que lesione el principio de igualdad. Si bien el recurrente alega la existencia de un incumplimiento normativo, no llega a

acreditar la existencia de dicha ventaja frente a los demás competidores. Además, debe distinguirse con claridad entre los requisitos de admisibilidad, que deben cumplirse al momento de presentar la oferta, y las obligaciones de ejecución, que surgen una vez perfeccionada la relación contractual. Y si bien la normativa ambiental y de seguridad para el manejo de hidrocarburos consignada en el ordenamiento es de acatamiento obligatorio para cualquier contratista durante la fase operativa, no se ha acreditado que la ausencia de un registro específico en una localidad determinada al momento de concursar, represente una obligación del oferente, al implicar una incapacidad técnica absoluta. Como se indicó, a lo sumo podría tratarse de una limitación funcional susceptible de ser cumplida para efectos de la ejecución, o mediante el uso de otros medios legales de abastecimiento.

b) la apelante menciona que la Contraloría General de la República ha sido reiterativa en señalar que la Administración no puede adjudicar válidamente a oferentes que no acrediten el cumplimiento de requisitos legales indispensables para el ejercicio de la actividad objeto del contrato, aun cuando estos requisitos no se encuentren expresamente consignados en el pliego de condiciones, por tratarse de normativa de orden público y obligatorio, y como respaldo de su argumento menciona la resolución R-DCA-0987-2016, sin embargo dicha resolución no tiene ningún análisis sobre lo que dice el apelante. Y es que la resolución R-DCA-987-2016 del 09 de diciembre del 2016 corresponde a la atención de dos recursos de objeción interpuestos en contra del pliego del concurso SUTEL-BNCR No. 004-2016 promovido por el Fideicomiso de Gestión de los proyectos y programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, los cuales fueron rechazados de plano por extemporáneos.

c) la apelante menciona que la Contraloría General de la República ha dejado una muy clara posición sobre la ausencia de permisos, autorizaciones o habilitaciones legales necesarias para la ejecución de un contrato, constituyendo este tipo de carencias e incumplimientos un vicio sustancial que afecta la validez del acto de adjudicación, al comprometer el principio de legalidad y la correcta satisfacción del interés público, y como respaldo de su argumento menciona la resolución R-DCA-00121-2019, sin embargo dicha resolución no tienen ningún análisis sobre lo que dice el apelante. Y es que la resolución R-DCA-121-2019 del 08 de febrero del 2019 corresponde a la atención de un recurso de apelación interpuesto en contra del acto de readjudicación de la Licitación Pública No. 2017LN-000004-4402, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la contratación del "diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento de los quirófanos, sala de partos y unidad de cuidados intensivos del Hospital México", y en dicha resolución se analizaron temas relacionados a la razonabilidad del precio de las ofertas, y el área de construcción indicado por uno de los oferentes para la construcción del sistema de detección de incendios, pero no tiene ningún análisis sobre lo que dice el apelante. Dicha situación es advertida por el adjudicatario al contestar la audiencia inicial, al manifestar lo siguiente: "No queremos concluir este tema sin mencionar que la apelante como parte de sus argumentos en el presente recurso, hace mención a dos resoluciones de esta contraloría, las cuales ciertamente nos sorprende muchísimo, ya que nos hemos tomado el tiempo de leer cada una de ellas y debemos decir que no tienen absolutamente ninguna relación con el tema en cuestión, siendo que la resolución R-DCA-0987-2016 trata de un recurso de objeción que fue rechazado de plano por presentación extemporánea. Mientras que la resolución R-DCA-00121-2019 trata del análisis de razonabilidad (sic) de precio, y variación de parámetros de construcción, por lo que nos llama poderosamente la atención que se utilice como respaldo en un recurso de apelación, jurisprudencia que no tiene ninguna relación con el objeto que se impugna." (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Así las cosas, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

Recurso 812202600000161 - 3-102-761004 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

aplica el criterio emitido al resolver el recurso anterior.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/04/2026 10:30	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/04/2026 13:33	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/04/2026 14:24	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00620-2026	Fecha notificación	17/04/2026 14:39